

EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom. 2.º

Ciudad Victoria, Julio 20 de 1848.

N.º 26.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Exmo. Sr. — Una de las consecuencias lamentables de la guerra que acaba de pasar, es la inseguridad que se experimenta en las poblaciones y caminos y donde á cada momento se pone en peligro la vida y propiedades de los individuos de las clases industriosas y productoras y por tanto de las mas útiles á la sociedad.

El Exmo. Sr. Presidente que sin embargo de los quebrantos de su salud, se desvela por minorar al menos, ya que no puede remediar del todo los males de la República, ha creído necesario y conveniente usar de sus facultades extraordinarias contra los malhechores, expidiendo el decreto del que acompaño á V. E. dos ejemplares, y en el que se han procurado conciliar las garantías de la inocencia con la rapidéz en los procedimientos de los juicios, la averiguación y pronto castigo de los delincuentes.

Pero como S. E. el Presidente respetando el sistema que nos rige, ha limitado sus disposiciones al Distrito y territorios de la federación, los efectos que aguarda no serian completos, si contribuida la persecucion de los malhechores á estos solos puntos, las autoridades de los Estados no llenasen su deber, haciendo un esfuerzo enérgico para secundar eficazmente dentro de sus respectivas demarcaciones las miras del Gobierno nacional en una materia que es de interés de todos y cada uno de los habitantes del pais, y en la que no puede haber oposición ni objetos ruines de partido.

El E. S. Presidente espera de la ilustracion y patriotismo de la H. Legislatura de ese Estado y de V. E., que tomando de preferencia en consideracion un asunto de tanta gravedad é importancia, dicte las disposiciones que mas cuadren al fin propuesto, segun las circunstancias de las localidades, para que unidos todos los esfuerzos, se consiga el resultado indefectible de fundar en toda la República el imperio de una severa justicia, y con ella el restablecimiento de la moral, del orden y quietud de los pueblos.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion y sincero aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.
— Jimenez — Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas. — C. Victoria.

Francisco Vital Fernandez, Gobernador del Estado Libre de Tamaulipas á todos sus habitantes. sabed: Que por el ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

...Jo-é Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado excesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desorden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la de-

mora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrecen la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediacion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiéndolos al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningun caso pueda hacer mejor uso de las facultades, que me concedió el decreto de 6 de Junio último que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el pronto castigo de los criminales, y con el la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos; he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente.

Art. 1.º — En el distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todo las clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

2.º — En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes, distribuidos por el gobernador, de manera que, hasta donde sea posible, hay uno en cada calle. El resto de la demarcacion del distrito y la de los territorios, se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de éstas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

3.º — Los alcaldes serán electos, en cada seccion, por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos; durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; se renovarán anualmente por mitad saliendo en el primer año los mas antiguos.

4.º — Por esta vez harán la eleccion los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, criados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos.

5.º — Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá excusarse del encargo sino por impedimento fisico ó otra causa legal, justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

6.º — A excepcion del caso de impedimento fisico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la orden, que se le comunicue al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las excepciones que tenga alegadas.

7.º — Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades, que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente, y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

8.º — Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intenta cometer alguno de los delitos, de que habla el art. 1.º, se presentará en el lugar, en que esto se verifique; tomará

las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desorden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

9.º — Acto continuo extenderá el alcalde una acta en papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, expresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

10. — Continuará el acta, haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad y la calle y número, ó letra de la casa donde vivan.

11. — Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará, si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

12. — Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y si por obstáculos invencibles que se mencionarán en la acta, no se pudieron concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el alcalde usará para terminarlas, de lo que baste de otro término igual.

13. — Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

14. — Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta firmándola el alcalde y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en el distrito federal será el de turno.

15. — Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del dia y hora, en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de cuarenta y ocho horas.

16. — Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor; y si no lo hicieron en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento, calificado por el juez en el mismo dia.

17. — En el distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres, y que se hallen expeditos legalmente para ejercer la abogacia, los cuales tomarán rigurosamente en el desempeño del encargo por el orden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presencia de la lista que le pasará el rector del colegio de

abogados. En los territorios desempeñarán el encargo, también por turno rigoroso que lleva el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido, que sepan leer y escribir.

18. En el mismo día en que se nombre defensor, se le hará saber el nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

20. En este último caso, al segundo día después de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá éste á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijaran y anunciarán al público; y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá también exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instrucción.

21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

22. Cuando, según el art. 19, el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el día inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella hasta su conclusion.

23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso según lo prevenido en los artículos anteriores.

24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el día de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

25. En el día en que se reciba el proceso en el tribunal superior, será entregado al ministro fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, ó tome sus apuntamientos, á efecto de hacer su pedimento.

26. Dentro de igual término el defensor, podrá pedir que se le reciba alguna prueba, de las que según las leyes son admisibles en la segunda instancia.

27. Respecto del distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia, mas respecto de los territorios de sempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les fijará al intento los términos mas breves. Fuera de ese caso, las diligencias se practicarán ante la sala, que conozca del proceso, á lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

29. En la misma audiencia, en que se concluyan tales diligencias, ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso, sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solos los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la sala, pero si no la hubiere, volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera, y el fallo que se pronuncie, se ejecutará inmediatamente sin otro recurso, que el de responsabilidad.

31. En estos procesos el ministro fiscal podrá encargarse á sus agentes, que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto goce de las prerrogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera, que no se entorpezcan, por falta de concurrencia de dicho

ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparecencias y notas, en las que se procurará conciliar la concisión y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

33. Las defensas que se hagan en primera instancia se extractarán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto del mismo defensor, luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará según ha sido costumbre, omitiéndose los extractos.

34. Los términos que se prefijan en esta ley serán improrrogables, á no ser en el caso extraordinario, de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

35. En la practica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes conozcan estos á prevención, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguación, será competente para continuarla.

36. Los delitos de que habla el art. 1.º, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria, pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdicción, cualesquiera que sean sus fundamentos mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

37. Entre tanto tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso á no ser en el caso de disputarse la prevención, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes, y no cejando ninguno, continuaran juntos en el conocimiento de las actuaciones, mientras se decide la disputa.

38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultación de algun delincuente ó de cualquiera otro hecho que según las leyes deba someterse al examen y calificación de las autoridades.

39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á éste que la remita, lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito común que se verse. Entre tanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal, y si antes de pronunciarse el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

40. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer al reo la pena capital, no se embarazará el juez por la acumulación de otras causas antecedentes ó incidentes, sino que terminará el proceso principal sin perjuicio de instruir á la vez por separado y á precaución las demas causas, para los efectos que tengan lugar, según los resultados.

41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenecan á estos y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza, que puedan separarse de dicho proceso.

42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con expresion y justificación verbal de causa legítima. Mientras esta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó el alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el orden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

43. Si la recusacion se hiciere en la segunda instancia, calificación y justificación verbal de la causa alegada se verificará á mas tardar dentro de segundo día, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciación de la causa, completándose la sala provisionalmente con otro ministro, en caso necesario.

44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará, si el reo gozó ó no de la inmunidad: en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

45. Sustanciada después la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes, y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignación del reo, cuando éste no goce del privilegio de la inmunidad.

46. El tribunal eclesiástico contestará, á mas tardar, en el día siguiente: si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecución de la sentencia, pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro de segundo día con solos los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

47. Declarándose que éste hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto, y en caso contrario, se devolverá en el mismo día el proceso al juez de primera instancia, para que á mas tardar en el siguiente, impenga, sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas, las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes, y unos y otros, así como las salas del tribunal superior, podrán actuar en días festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitación.

49. En los casos en que se proceda por acusación formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo.

50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos, y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, según el estado que guarden.

51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas, después de que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desordenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes, mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán baston con borlas negras y una cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí, pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por alguna imposible, que se hará constar en la acta.

55. Los alcaldes de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligación de dar por escrito al juez ó otra autoridad, que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado

preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes.

56. Entre tanto se expide la ley orgánica del distrito y territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, criados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán hasta cumplir su periodo en la clase de regidores mas antiguos.

58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdicción de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, deato del edificio de éstos, la jurisdicción de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presiden los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846 y 11 de Enero de 1847.

60. Todos los habitantes del distrito y territorios están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservación del orden, persecucion y castigo de los delinquentes; la fuerza pública presta siempre su apoyo á ese intento; y para el mejor éxito, tanto el gobernador del distrito como los gefes políticos de los territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policía, organizarán desde luego compañías rurales de Guardia Nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo distrito y territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza por el completo exterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 6 de Julio de 1848. José Joaquín de Herrera. A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.— Jimenez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Julio 17 de 1848.— Francisco Vital Fernandez.— Dr. Ramon F. Valdez, secretario.

INTERIOR.

Guadalupe Junio 27 de 1848

Si como ya hemos demostrado, el plan del general Paredes, es contradictorio en sí mismo, subversivo de la constitucion y de anuncios fidedignos contra la libertad para lo futuro, los medios que se emplean para hacerlo prevalecer, son altamente inmorales y escandalosos. El modo villano con que fué entregada á los sediciosos la ciudad de Guanajuato, es ya bastante conocido en toda la república. Impotente el general Paredes para tomarla por la fuerza de las armas, hizo uso de la sedicion, que encontró acogida, por desgracia, en los indignos militares á quienes estaba confiada su guardia, los cuales, faltando á la subordinacion y á la fidelidad que debian guardar, se complicaron en el crimen de los sedicidos y se adherieron á la revolucion. Estas infidencias tan inicuas, que han sido la causa principal de todos nuestros trastornos, y el escolio perpetuo de la tranquilidad pública, no son lo único que deshonra la actual revolucion: ha llegado á nuestra noticia otro hecho bárbaro, cuya atrocidad nunca pudo ponderarse debidamente, y que si como, no lo dudamos, es cierto, va á llenar de males á la república.

Desde el año próximo pasado, se sublevaron en el pueblo de Xichú unos indios propagando

inmediatamente la insurreccion, en algunos puntos de la sierra de Guanajuato y San Luis Potosí. El gobierno ha empleado grandes partidas de tropa para contenerla; pero todo ha sido inútil por las ventajas que han proporcionado á los sublevados su mayor número y el conocimiento del terreno en que pelean. Ellos no defienden ningun principio político, carecen de ideas absolutamente en esta materia, son unos bárbaros que procuran tan solo el exterminio de los blancos, encendiendo la guerra de castas que está asolando á Yucatan. Pues el general Paredes, segun noticias que comunican personas bien informadas del mismo Guanajuato, ha mandado emisarios á fomentar esa rebelion, y aun á que introduzcan á aquella ciudad gran parte de esos indios.

Una de las calamidades, y quizá la mayor que amenaza á la república en esta época desgraciada; es esa guerra horrible, en que sin respetar ninguno de los principios que la civilizacion y la humanidad tienen establecidos, caminan los que la han provocado con el hierro y con el fuego, destruyendo y aniquilando cuanto se les presenta á su paso. Nadie sino es que tenga un corazon de fiera puede leer sin conmoverse, los horribles estragos que esa guerra ha producido. Los bárbaros incendian las poblaciones hasta arrasarlas, pasan á cuchillo á sus moradores, sin distincion de sexo ni edad, y no hay absolutamente desman que no cometan, ni crimen que repugnen. Son, en verdad, unos tigres feroces que se han lanzado devorados por su sed de sangre.

El insensato que apele á ellos en cualquier trastorno, no hace otra cosa que atraer inmensos desastres sobre la república, desastres que á él mismo lo envolverán mas tarde ó mas temprano. Es necesario comenzar, pues, reconociendo los beneficios de la nueva revolucion. Esos indios semi bárbaros que habian permanecido en sus madrigueras, temerosos todavía de salir fuera de ellas á probar fortuna, ahora por el general Paredes, vienen á tomar conocimiento de las poblaciones del interior de la república; vienen á instruirse en el manejo de las armas y en la táctica militar, para que de aquí á breves dias; ésta plaga horrible de la humanidad, desbandada sobre nosotros, nos inunde y nos llene de calamidades hasta acabar quizá con nuestra raza, y hacernos desaparecer del número de los pueblos civilizados. Cuando un ejemplo tan terrible y funesto no hubiera llamado con todos sus horrores y con sus lastimosas catástrofes la atencion del mundo entero, quizá merecerian alguna disculpa los que no esperando encontrar acogida para sus planes sediciosos en la parte culta de la nacion, se propusieron apoyarse en la estupidez de aquellos miserables; pero siendo tan evidente la ruina del país por estos medios, y cuando los esfuerzos de todo hombre que abriga ya no sentimientos patrióticos, sino el instinto siquiera de la propia conservacion, deben cifrarse en extinguir hasta el último germen de esa guerra atroz, no puede creerse, sino que el general Paredes y los que lo siguen, han deliberado y resuelto acabar de consumir la ruina y el exterminio de esta desgraciada nacion. ¿Quizá en sus inicuos proyectos monárquicos, entra el de ponernos en la posicion misma de Yucatan, para que gritémos en nuestra agonía pidiendo el auxilio de cualquiera potencia que nos alargue una mano salvadora, y de aquí resulte esa monarquía que no se puede establecer de otra manera. Pero como quiera que sea, lo que al presente importa que sepa la república es, que los feroces y bárbaros enemigos de la raza blanca, son unos de los principales auxiliares de la revolucion; que ésta, por lo mismo, no escrupuliza ninguna clase de medios para triunfar, revelando de esta manera lo que se aguarda á la república, si por fin ella llegare á prevalecer. Importa, pues, que el gobierno, que los ciudadanos todos, tomen el mayor empeño en reprimirla, no solo ya porque amenaza nuestra libertad política, sino aun nuestra existencia misma.

(Del Republicano Jalisciense.)

Las desgraciadas circunstancias en que se encontró la República á consecuencia de la ocupacion de esta capital por el ejército de los Estados Unidos en Setiembre último, fueron la causa porque algunos militares abandonaron cobardemente al gobierno, porque en su infortunio nada esperaban de él.

No bastó para impedir esa escandalosa conducta el decreto de 3 de Agosto del año anterior, ni los resortes del deber y del honor; pero pasados los primeros momentos y cuando previeron las consecuencias que debían acarrearles su falta, apelaron muchos de ellos para ponerse á cubierto, á medios reprobados, presentándose unos al enemigo como prisioneros voluntarios, y procurándose otros certificados de haber estado enfermos ó de haber salido de puntos ocupados por fuerzas americanas.

El gobierno supremo, que no podia dejar impunes estas faltas sin herir de muerte á la institucion militar, expidió los decretos de 5 y 9 de Noviembre del año pasado y 12 de Febrero último, con la decision de cumplir sus prevenciones justificada y enérgicamente, porque de esto depende en gran manera la moralidad del ejército y el porvenir del país.

Al aplicar esas leyes por hechos notorios, han sido tantas las representaciones y alegatos que han interpuesto los interesados, que seria indispensable ocupar la mayor parte del tiempo destinado al despacho de los negocios públicos, para hacerse cargo de solo los que conciernen á los oficiales dados de baja.

Para evitar la demora que era consiguiente en la terminacion de esta clase de asuntos, supuesto que el gobierno no puede preferirlos á otros de mayor entidad y de interés general, ha tenido á bien disponer el E. S. presidente, que se forme una junta de calificacion compuesta de V. S., los señores directores de artillería é ingenieros, dos generales y uno de los señores auditores de la comandancia general que se nombrará oportunamente, y cuyas facultades serán las de designar á quienes comprenden las disposiciones citadas al principio, y cuáles son los casos dudosos que deban depurarse ante el poder judicial, conforme á la cuarta prevencion del art. 4.º de la citada circular de 12 de Febrero.

Esta junta puede trabajar y dar su acuerdo con tres de sus miembros, y sus labores las desempeñarán los empleados de esa plana mayor y los de las direcciones indistintamente; en concepto de que dentro de dos meses precisos, deberán estar concluidos todos los negocios que se someten al conocimiento de la junta.

Para que ella obre con el mayor acuerdo posible, tendrá á la vista los datos que haya en las respectivas secretarías de esa plana mayor y direcciones, sobre los gefes y oficiales dados de baja, y á las mismas oficinas únicamente, podrán ocurrir los interesados que tengan que alegar algo en su favor.

El Exmo. Sr. presidente confia en la probidad y justificacion de los funcionarios que deben componer la junta, y espera que citándose al expreso tenor de las leyes, califiquen imparcialmente los casos en que aquellas deban aplicarse sin necesidad de juicio, y los que lo requieran, dando cuenta al gobierno circunstanciadamente de cada uno de los que resuelva.

De orden supremo lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que en lo sucesivo no dirija á este ministerio ninguna instancia de las que de ban pasar á la junta.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1848.—Arista.—Señor gefe de la plana mayor.

Y de orden del señor general gefe del cuerpo, se comunica por el periódico oficial á todos los individuos que se consideren comprendidos en esta suprema disposicion, á fin de que presenten sus instancias dentro de término de quince dias contados desde la fecha.

Son copias. México, Julio 4 de 1848.—Juan Azeá.

México 8 de Julio de 1848.

Por las noticias recibidas hasta esa fecha se sabia que el Exmo. Sr. Bustamante habia

empezado sus hostilidades contra D. Mariano Paredes: que este se hallaba muy affligido, se le desertaban muchos de sus subalternos, y no le quedaba probablemente otro partido que la fuga. Habia solicitado entrar en pláticas con el General del gobierno, pero este há prevenido que se desoigan todas y se cumpla severa y estrictamente la ley: á esta hora, ya tal vez está resuelta la cuestion.—EE. del Defensor.

CORREO DEL MARTES.

México 3 de Julio de 1848.

Sección de operaciones.—Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente, por un conducto privado, que D. Mariano Paredes ha pedido un parlamento, y aunque no se sabe si esto ha tenido verificativo S. E. me ordena que manifieste á V. E. que por motivo alguno se admita conferencia ni parlamento de ninguna clase, por no ser decoroso á las armas de la nacion tener pláticas de avenimiento con los criminales que aspiran á trastornar el orden público y las leyes.

Los revolucionarios no deben esperar mas que uno de los dos extremos de esta disyuntiva: rendirse á discrecion, ó librar su suerte á la accion de las leyes.

Dos dias ha que no se reciben noticias en este ministerio del estado que guardan las operaciones contra los sublevados. El Exmo. Sr. presidente me ordena que reitero á V. E. el pedido de las noticias frecuentes en este particular.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1848.—Arista.—Exmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante.

Cuerpo de ejército.—Bustamante.—Exmo. Sr.—Quedo enterado del oficio de V. E., fecha 26 del presente, en que se me dá conocimiento de haber llegado al del supremo gobierno que D. Mariano Paredes habia solicitado un parlamento. En respuesta debo manifestar á V. E., que hasta antes de anoche se me presentó un enviado de aquel señor, haciéndome en su nombre diversas proposiciones. Mi contestacion fué la clara y categórica que mi honor y mi deber requirieron: dije al enviado, que no me separaría una línea del literal tenor de la ordenanza, y que por consiguiente los principios de lealtad serian la norma de mis operaciones.

Las militares que demanda el objeto de las fuerzas que están á mis órdenes, no han tenido variacion ninguna, ni antes ni despues de la corta conferencia á que me he referido; pues si bien me propuse consultar al supremo gobierno sobre lo acaecido, para ilustrar mis procedimientos, el resultado de la esperiencia dolorosa de nuestras revoluciones, y la evidencia en que estas han puesto á los que las han promovido y fomentado, han radicado en mí las mismas convicciones que expone V. E., como digno órgano de un gobierno legal y justo. Se hasta qué punto la lemdad causa fatales desgracias, cuan necesaria es la dignidad para el sostenimiento de las leyes, y qué poco puede confiarse en la buena fé de los que muchas veces, ó alguna siquiera, faltaron á ella.

Dios y libertad. Silao, Junio 29 de 1848.—Anastasio Bustamante.—Exmo. Sr. ministro de la guerra.

(Del Correo Nacional.)

EL DEFENSOR.

QUEJAS DE TAMPICO DE TAMAULIPAS.

Nuestro editorial hoy, serán los siguientes documentos con algunas reflexiones,

Carta de un ciudadano respetable á otro de esta ciudad.

Tampico Julio 10 de 1848.

Mi querido amigo.

Esta plaza, desde la entrega de la aduana á los empleados nacionales ha quedado reducida á cero. Estos SS. han puesto en planta el arancel Mexicano y todas las expediciones que debian llegar aquí en el supuesto de que regiría el arancel americano dos meses despues de la ratificacion del tratado de paz, se han dirigido á Veracruz, para alcanzar los inmensos beneficios que dá la tarifa americana sobre la nacional; la primera vigente en Veracruz y no en Tampico, aun cuando no fuera mas que para neutralizar las grandes dilapidaciones que los empleados de la aduana americana de Veracruz estan cometiendo impunemente. Los americanos parece no quieren aflojar aquella Aduana, interin en Veracruz exista un soldado americano.

Todos los buques que recalán sobre esta barra, luego luego reciben órdenes de dirigirse á Veracruz: pues las importaciones hechas por la aduana americana de este Puerto tienen economías que V. no puede imaginar, y luego el gran beneficio de no pagar unguen derecho de internacion &c. segun el tratado de paz. Las importaciones que se hacen por Veracruz pagan casi nada, y se llevan á las plazas del interior sin pagar derecho alguno sean aquellas importaciones de la clase que fueren. Las importaciones que se hagan por Tampico estan bajo el anatema del arancel mexicano, y sugetas ademas al derecho de importacion y consumo. En vista de esto, solo un loco puede venir á Tampico á encontrar una ruina cierta.

En un tiempo dado ó mejor dicho estipulado, cesará el desorden de Veracruz, y luego entraran un dilubio de restricciones para dar mas importancia y lucro á los negocios que he explicado á V. ¡Mi amigo! yo desespero; esto no tiene remedio.

En cuanto ha llegado aquí la turbamuta de empleados militares, guardas &c. se estan practicando asomos de revolucion con todos aquellos preludios de pasquines &c. que suele haber en tales casos. No se que es lo que se quiere ó traen entre manos. Muchos, me consta escriben á Mexico que estan aquí conyatiendo la integridad del Territorio, con la misma esactitud que D. Quijote atacaba á los Gigantes transformados en molinos de viento.

En el mismo sentido en que se espresa el respetable autor de la carta que precede, se esplican otras personas de Tampico cuyas notas hemos visto

Deseamos que el Supremo Gobierno tomando en consideracion las repetidas solicitudes que se han dirigido en diferentes épocas por las autoridades del Estado para que Tampico no sea postergado con odiosas preferencias á Veracruz, estienda una mano protectora á esa bella poblacion, cuyos hermosos elementos de prosperidad y engrandecimiento parece que de propósito se han procurado obstruir por las anteriores administraciones, hasta el grado de nombrarse algunos empleados que sin mérito, sin aptitud ni simpatías con los Tamaulipecos, solo vienen al Estado á ocuparse de promover la discordia en lugar de llenar dignamente sus deberes y de captarse la voluntad de sus sufridos habitantes, prestigiando de este modo el Gobierno que los beneficia con destinos tan honrosos como delicados.

Es pues muy conveniente que el Supremo Gobierno les prevenga que absolutamente se mezclen en la política del pais ni en nuestros negocios locales, á fin de que no comprometan al Gobierno del Estado por el deber en que está de conservar el orden, la tranquilidad y la union en la familia Tamaulipeca, á dictar medidas severas que los escarmiente. Ya basta de sufrimiento y de tolerar que hombres nullos é insignificantes, que solo en Tamaulipas

han hallado lugar y consideraciones por el carácter generoso y hospitalario de sus habitantes, se mezclen é intervengan en sus negocios con el fin de penernos en discordia y esplotar el pais á la sombra del desorden. Demasiado malos ha probado esta generosidad mal entendida y á propósito de lo que hemos espuesto publicamos los siguientes párrafos de otra carta escrita de Tampico á persona de respeto de esta Capital.

„Ya habrá V. visto el Monitor del 23 de este en que aparece un párrafo de una carta escrita desde aquí sobre la faccion de *anecistas*, *tas é independientes* indicando que se les juzgue. „El mismo Juez de circuito D. Ramon Martínez Zurita lo ha puesto con objeto de iniciar un proceso contra el E. S. Gobernador y otros seis ú ocho sugetos nacionales y extranjeros, para ver si recoge dos mil ó tres mil pesos que es á lo que aspira pues no tiene mas opinion que cojer dinero. Es conveniente que se conteste que á ese miserable se le conoce, y pudiera señalarsele con el dedo y el motivo que lo impulsa aparentando un falso celo, pues es capaz por algunos pesos de unirse al gran turco y vender el resto que queda de México. „Que en Tampico no se piensa en planes de ninguna especie sino en conservar el orden y tranquilidad á toda costa y defender las propiedades é intereses de sus habitantes rechazando las maquinaciones de tres ó cuatro líderes que no son Tamaulipecos y quieren la robadera &c. &c.”

„El Sr. G. . . es el que principalmente promueve la discordia y ahora se ha unido con Zurita para revivir el disparatado proyecto que este distrito del sur se declare territorio de la federacion, como á el mismo se lo ha escrito estos dias. Con tal motivo es necesario que el Defensor se espique francamente y que dé á conocer estos miserables para arrollar y neutralizar sus intrigas y maquinaciones.”

En lugar de indignacion causan risa los cuentos inventados por ese Sr. Zurita para darse importancia en México. Decir que se trabaja por el gobierno y otras personas notables por la aneccion á los Estados Unidos ó independencia de Tamaulipas: ¡Esta es la mayor de las desvergüenzas, por que quien ignora en la República que si Tamaulipas pertenece hoy á México despues de celebrada la paz con el enemigo, es por que lo han querido los Tamaulipecos debido á su buen juicio y al tacto fino y acertado con que ha conducido sus negocios el Exmo. Sr. Gobernador? ¿quien ha cuidado de Tamaulipas los dos años que estuvo abandonado á su propia suerte, ocupando sus puertos y las poblaciones del norte el enemigo? ¿quien ha trabajado por evitar las vejaciones que causaban estos y las guerrillas de Mexicanos que se destinaban para hostilizar á los propietarios y acosar á los pueblos? ¿Que lastima que el Sr. Zurita no hubiese venido en esa época á vigilar y cuidar del Estado! seguimos estamos de que no habria dado muy buenas cuentas, por que no lo consideramos tan delicado, desinteresado ni patriota para haber resistido las halagüeñas promesas que se han hecho á sus pueblos para independerse ó aneccionarse.

Entienda pues ese Sr. y sepa la nacion toda que Tamaulipas se ha conservado intacto para México por que así lo han querido sus pueblos y su Gobernador, por que somos leales, é incapaces de un hecho indigno ni traidor; mas no por que hayamos dudado de falta de los medios ni proteccion para separarnos ó aneccionarnos. Solo sentimos que no se estime como corresponde este comportamiento, por el cual nos creemos acredores á la gratitud nacional y á que se atiendan nuestras pretensiones sobre indemnizacion por la inmensa pérdida que nos ha causado la cesion del inmenso territorio que poseiamos entre los Rios Bravo y las Nueces.

Impreso por Ascension Pizana, Calle de Morelos n. 4.